

Albania, Caquetá, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
Apoderado	Humberto pacheco Álvarez
Demandada	Marleni Montiel Totena
Radicado	18-029-40-89-001-2021-00080-00
Auto	Interlocutorio No. 041

ASUNTO A RESOLVER

Vencido el término previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso sin que se hayan formulado excepciones, ha ingresado a Despacho el proceso de la referencia para dictar la decisión que trata el precepto en mención, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso segundo del artículo en mención que "Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado." (Subraya fuera del texto original).

En el *sub examine*, se observa que a través de apoderado judicial, el Banco Agrario de Colombia promovió demanda ejecutiva singular en contra de Marleni Montiel Totena, por las sumas descritas en los títulos valores base de ejecución.

Por cumplir los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85 y 422 del Código General del Proceso, el día 23 de julio de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada en la demanda. Posteriormente, luego de no lograr notificar a la ejecutada, como quiera que la empresa de envíos reportó que la dirección era errada, el apoderado solicita su emplazamiento aduciendo que desconocía el lugar de habitación, de trabajo, residencia u otra ubicación a donde pudiera ser notificada la demandada, razón por la que este despacho mediante auto de sustanciación de fecha 30 de septiembre de 2021, dispuso emplazarla en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido el emplazamiento, se le designó curadora *ad litem* para que la representara en el proceso. Notificada del mandamiento de pago y corrido el correspondiente traslado, procedió a dar contestación a la demanda sin proponer excepción alguna.

Ahora, revisada la actuación se advierte que los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución -pagarés Nos. 075016100006782 y 075016100005939-, que se trata de obligaciones claras, expresas y exigibles, y su pago deberá ser en suma líquida en dinero, tal como lo predica el artículo 422 del Código General del Proceso, además su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago de las obligaciones contenidas en los títulos valores.

Agotado el trámite procedimental y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es del caso proceder entonces a dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Albania Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, de conformidad con el auto que libró mandamiento de pago fechado el 23 de julio de 2021. (FL 106 - 107 C. Ppal).

SEGUNDO: REALICESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Tásense a través de secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

El Juez,

Firmado Por:

Alexander Jovanny Cardenas Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Albania - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f1100e85db50423ffd606ccbfc1fbb036332f15bc53c508d66eac009cea6d83a

Documento generado en 03/05/2022 06:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>